

Date Printed: 12/31/2008

JTS Box Number: IFES_20
Tab Number: 22
Document Title: REGULATIONS ON ELECTIONS OF
REPRESENTATIVES TO THE NATIONAL
Document Date: 1996
Document Country: URU
Document Language: SPA
IFES ID: EL00178



* 4 5 2 5 B 9 1 A - 5 A E 3 - 4 0 4 1 - 9 4 0 6 - 5 2 A 0 7 1 B D 1 4 A 1 *

law / DRS / 1446 / 009 / SPA



CORTE ELECTORAL

**REGLAMENTO PARA LA ELECCION DE DELEGADOS
A LAS ASAMBLEAS NACIONALES DE DOCENTES DE
LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN
PÚBLICA**

EDUCACION PRIMARIA

SANCIONES A NO VOTANTES

Octubre 16 de 1996.

**F Clifton White Resource Center
International Foundation for Election Systems** 96

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS A LAS ASAMBLEAS NACIONALES DE DOCENTES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Visto: Lo dispuesto por la ley N°16035 de 29 de abril de 1989 que encomienda a la Corte Electoral la reglamentación de la elección de delegados a las Asambleas Nacionales de Docentes de la Administración Nacional de Educación Pública, y atento a lo establecido en los artículos 38,39,46,47 y 51 del Reglamento del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública de 31 de agosto de 1989 y sus modificativos:

LA CORTE ELECTORAL DECRETA:

EDUCACIÓN PRIMARIA

CAPITULO I

DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DOCENTES

ARTÍCULO 1°: La Asamblea Nacional de Docentes de Educación Primaria se compondrá de 190 delegados electos en circunscripción departamental. Conjuntamente con los titulares se elegirá triple número de suplentes. -

ARTÍCULO 2°: La adjudicación previa de los cargos que corresponden a cada departamento, la realizará la Corte Electoral dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la recepción de los padrones de habilitados para votar, de conformidad con el sistema de representación proporcional, previsto en la ley N° 7912 de 22 de

octubre de 1925 y sus modificativas, asegurando un mínimo de 3 (tres) delegados a cada departamento.-

ARTÍCULO 3°: Podrá participar en la elección de estos delegados la totalidad de los habilitados para votar en el departamento, cualquiera sea su especialidad.-

Los docentes que dicten clase en más de un departamento serán incluidos en el padrón correspondiente a aquél en que tengan mayor carga horaria o, en su defecto en el que sean más antiguos.-

CAPITULO II

DE LOS ELECTORES Y ELEGIBLES

ARTÍCULO 4°: Son electores los maestros en ejercicio con título habilitante que tengan la calidad de efectivos, y los interinos con concurso y un mínimo de 1 (uno) año de antigüedad.-

ARTÍCULO 5°: Son elegibles todos los maestros en ejercicio con título habilitante que se encuentren en actividad y tengan alguna de las siguientes calidades :

a) Efectivos

b) Interinos con concurso que hayan generado o generen derecho a la efectividad, con un mínimo de 3 (tres) años en el desempeño docente, contados al 16 de octubre de 1996.-

ARTÍCULO 6°: No serán electores ni elegibles los docentes que hayan cesado o que estén suspendidos.-

ARTÍCULO 7º: No podrán ser electores ni elegibles los docentes Inspectores.-

ARTÍCULO 8º: La fecha a tomar en cuenta para determinar si se cumplen los requisitos habilitantes para ser elector, es el 31 de mayo de 1996.-

CAPITULO III

DEL PADRÓN DE HABILITADOS PARA VOTAR

ARTÍCULO 9º: El padrón o nómina de electores será proporcionado por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, según se detalla:

a) Un padrón general de todos los docentes habilitados para votar de Educación Primaria, ordenado alfabéticamente con determinación de la credencial cívica, cédula de identidad y mención del departamento en el cual son electores.-

b) Un padrón por cada departamento ordenado alfabéticamente con determinación de la credencial cívica y de la cédula de identidad.-

ARTÍCULO 10º: La Corte Electoral hará publicar los padrones departamentales de los habilitados para votar, por una sola vez en el "Diario Oficial" y los pondrá de manifiesto en sus oficinas por el término de diez días hábiles. De ello se dará noticia por la prensa y demás medios de difusión. Se proporcionará al Consejo de Educación Primaria ejemplares del padrón publicado en el "Diario Oficial" a los efectos de que disponga la más amplia difusión del mismo.-

ARTÍCULO 11°: Quienes se consideren excluidos o incluidos indebidamente en dichos padrones, estuvieren incluidos en un departamento que no les corresponda o tuvieran cualquiera otra observación que formular, podrán hacerlo en Montevideo ante la Comisión Organizadora de la Elección, (Ituzaingó 1484, Planta Baja), y en el interior de la República ante la Oficina Electoral Departamental correspondiente, dentro del término de quince días hábiles a contar de la publicación en el "Diario Oficial" .-

Recibida la observación la Corte Electoral dará traslado de la misma al Consejo de Educación Primaria quien deberá expedirse dentro del término de dos días hábiles. La Corte Electoral fallará sobre la observación formulada dentro de los quince días de recibida y hará las comunicaciones pertinentes. -

CAPÍTULO IV

DE LAS HOJAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 12°: El sufragio se ejercerá mediante la utilización de una hoja de votación que contendrá la lista de candidatos a integrar la Asamblea Nacional de Docentes. Esta lista contendrá como número máximo de titulares el que corresponda al departamento en la adjudicación previa y triple número de suplentes, pudiendo optarse por cualquiera de los sistemas previstos en la Ley de Elecciones N° 7812. -

ARTÍCULO 13°: Las hojas de votación que se registren, se individualizarán por números colocados en el ángulo superior derecho y encerrados en un círculo. -

Contendrán además en la parte superior y con letras grandes la denominación "Educación Primaria" y más abajo sobre el

lado izquierdo el departamento a que pertenecen, en caracteres destacados. Antecediendo a la lista de candidatos se expresará con claridad, el sistema de suplentes por el que se haya optado.-

ARTÍCULO 14°: Las hojas de votación se imprimirán en papel blanco de un solo lado, con tinta negra de color uniforme y al pie de las mismas se hará constar la fecha del acto eleccionario.-

Las hojas de votación para el departamento de Montevideo tendrán una dimensión de 20 x 22 cms., con una tolerancia de 1 cm. en su ancho y largo, la del resto de los departamentos será de 14 x18 cms., con una tolerancia de 1 cm. en su ancho y en su largo.-

CAPITULO V

DE LA SOLICITUD DE NÚMEROS

ARTÍCULO 15°: La solicitud de números para distinguir las hojas de votación para el departamento de Montevideo, se efectuará ante la Comisión Organizadora de la Elección, (Ituzaingó 1484, Planta Baja), y para distinguir las hojas de votación del interior de la República, los números se solicitarán ante la Oficina Electoral Departamental respectiva.-

Dicha solicitud se hará por escrito en el horario de oficina.-

ARTÍCULO 16°: El plazo para solicitar número vencerá el 7 de setiembre de 1996 al cierre del horario de oficina (19 horas).-

ARTÍCULO 17°: Los números se concederán en forma correlativa y en el orden en que fueron solicitados, utilizándose del 1 al 100 para distinguir las hojas de votación.-

ARTÍCULO 18°: Podrán solicitar número para distinguir hoja de votación, diez electores habilitados para votar en el departamento donde se realiza la gestión.-

ARTÍCULO 19°: Se adjudicará un sólo número a cada grupo de solicitantes.-

ARTÍCULO 20°: Quienes soliciten número para distinguir hojas de votación, podrán autorizar hasta dos de ellos, para que, actuando conjunta o separadamente, realicen ulteriormente las gestiones que permitan a los solicitantes participar en la elección.-

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO DE LAS HOJAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 21°: El registro de las hojas de votación con candidatos del departamento de Montevideo, se efectuará ante la Comisión Organizadora de la Elección, (Ituzaingó 1484, Planta Baja), las hojas de votación correspondientes a los demás departamentos, se registrarán ante la Oficina Electoral Departamental respectiva.-

ARTÍCULO 22°: El plazo para el registro de hojas de votación vencerá el día 16 de setiembre de 1996, al cierre del horario de oficina (19 horas).-

ARTÍCULO 23°: Deberán presentarse 20 ejemplares impresos de la hoja de votación que pretende registrarse, con el número concedido y las demás menciones a que hacen referencia los artículos 12°, 13° y 14°. Deberá acompañarse asimismo, el consentimiento expreso de los candidatos titulares y suplentes, estableciéndose sus nombres y apellidos completos, serie y número de la credencial cívica o cédula de identidad y una certificación del Consejo de Educación Primaria que acredite la condición de elegibles de los candidatos propuestos.-

ARTÍCULO 24°: El número de candidatos titulares y suplentes de una lista, no podrá exceder al de los cargos a proveer por medio de la elección para la que se presentan las candidaturas. Se aceptará el registro de hojas de votación aunque las listas no contengan la totalidad de los cargos llamados a proveerse.-

ARTÍCULO 25°: La Comisión Organizadora de la Elección y las Oficinas Electorales Departamentales, según corresponda, exhibirán las hojas de votación en el tablero de su Oficina por dos días hábiles.-

Dentro de dicho plazo, los interesados podrán formular observaciones por escrito al registro solicitado. Estas observaciones se presentarán en el horario de las oficinas respectivas.-

Si fuera denegado el registro de la hoja de votación solicitado, se concederá autorización a quienes la hubieran presentado para que registren nueva hoja de votación en las condiciones debidas, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva resolución.-

En caso de reiterarse la denegatoria, y si estuviera vencido el plazo para el registro, se rechazará definitivamente la hoja de votación.-

ARTÍCULO 26°: No se admitirá la acumulación de votos por lema o por sub-lema. Cualquier leyenda que contenga la hoja de votación se considerará como distintivo.-

CAPÍTULO VII

DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 27°: Las Comisiones Receptoras de Votos funcionarán el día de la elección, de las 8 a las 18 horas, y actuarán siguiendo el procedimiento señalado en la Ley de Elecciones N° 7812 y el Instructivo que al efecto dictará la Corte Electoral. Se integrarán con tres miembros, de los cuales, por lo menos uno, será funcionario electoral y desempeñará las funciones de Presidente.-

CAPÍTULO VIII

DEL ACTO DEL SUFRAGIO

ARTICULO 28°: El voto en todos los casos será secreto y personal. Los electores votarán ante las Comisiones Receptoras de Votos que se instalarán en las capitales de los departamentos.-

Podrá también votarse por correspondencia, según lo dispuesto en el artículo 31°.-

ARTICULO 29°: Votarán ante las Comisiones Receptoras de Votos únicamente los electores que pertenezcan al circuito, aún en el caso en que deba habilitarse horario de prórroga. -

ARTÍCULO 30°: No se admitirá, en ningún caso, la emisión del voto fuera del país o del departamento en que el elector está habilitado para sufragar. -

ARTICULO 31°: El voto por correspondencia sólo tendrá validez si se emite en una localidad donde no funcionen Comisiones Receptoras de Votos. -

ARTÍCULO 32°: Los electores deberán acreditar su identidad con la credencial cívica o la cédula de identidad; quien no presente alguno de estos documentos no podrá sufragar. -

ARTÍCULO 33°: Los electores deberán votar en el circuito que les corresponda exhibiendo la credencial cívica o cédula de identidad. La Comisión Receptora de Votos comprobará, por medio de la nómina de electores, si el votante está habilitado para sufragar en el circuito, y en tal caso, se admitirá el voto sin observación. -

ARTÍCULO 34°: Los electores que no figuren en el padrón del circuito que les corresponda, podrán sufragar, siempre que acrediten su identidad mediante la exhibición de la credencial cívica o cédula de identidad. En este caso, el voto será admitido en calidad de observado, por no figurar en el padrón. -

ARTÍCULO 35°: Inmediatamente, la Comisión Receptora de Votos indicará al votante que tome un sobre de votación, de los que corresponden a Educación Primaria, continuándose con las operaciones de la votación tal como lo expresa la Ley de Elecciones N° 7812.-

ARTÍCULO 36°: Los electores que voten por correspondencia, deberán acreditar su identidad personalmente ante el funcionario del Correo, mediante la presentación de la credencial cívica o cédula de identidad. Dicho funcionario extraerá los datos que deberá escriturar en la tirilla del sobre de remisión.-

ARTÍCULO 37°: Los electores introducirán la hoja con los candidatos departamentales en el sobre de votación. Éste será colocado en el sobre de remisión conjuntamente con una hoja de identificación en la que se indicará claramente: Educación Primaria, (marcando el casillero que corresponda), departamento, localidad, nombre y apellido del elector, serie y número de su inscripción cívica y cédula de identidad, firma e impresión dígito pulgar derecha.-

El sobre de remisión (con tirilla y de tamaño más grande que el de votación) será franqueado en la Oficina de Correos. Este sobre estará dirigido a la Comisión Organizadora de la Elección, (Ituzaingó 1484, Planta Baja), Montevideo; contendrá un espacio destinado a que el funcionario del Correo que lo reciba señale el día de la recepción, firme esa constancia, y estampe el sello de la Oficina o matasello de uso. El funcionario del Correo hará constar igualmente la fecha de recepción, nombre y apellido del elector, credencial cívica, y cédula de identidad, y firmará en la tirilla adherida al sobre, la que será devuelta al votante como prueba de su voto.-

ARTÍCULO 38°: El elector que vote por correspondencia, deberá necesariamente, depositar su voto en la Oficina de Correos el día de la elección.-

ARTÍCULO 39°: Será nulo el voto emitido por correspondencia:

a) Cuando resultare del sobre exterior que ha sido depositado en la Oficina de Correos, fuera del día señalado para la elección.

b) Cuando haya sido emitido en una ciudad, donde haya funcionado una Comisión Receptora de Votos.

c) Cuando haya sido emitido fuera del departamento a que pertenece el elector.

d) Cuando haya sido recibido en la Corte Electoral, después de iniciado el escrutinio definitivo.-

ARTÍCULO 40°: La anulación del voto emitido por correspondencia, por alguna de las causales establecidas en los literales a), b), y c) del artículo precedente, hará pasible a quien lo emitió, de la sanción establecida en la Ley N°16.035 de 29 de abril de 1989.-

ARTÍCULO 41°: El material para votar por correspondencia, es decir, los sobres de votación, sobres de remisión y hojas de identificación, será proporcionado por la Corte Electoral, por las Agencias de Correos de cada ciudad, pueblo o lugar del interior de la República y por las Oficinas Electorales Departamentales.-

ARTÍCULO 42°: Las hojas de votación para la emisión del voto por correspondencia, serán proporcionadas a los electores por los sectores

interesados en la elección, y NO, por la Corte Electoral, sus dependencias o las Agencias de Correos.-

CAPÍTULO IX

DE LOS DELEGADOS ANTE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 43°: Quienes registren hojas de votación, podrán designar uno o más delegados para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes a la votación y escrutinio primario. Los delegados acreditarán su calidad de tales, mediante poder firmado por las personas que registraron la hoja de votación.-

Para actuar como delegado, se requerirá además, estar habilitado para votar en el departamento que corresponde a dicha hoja de votación. Esta circunstancia, se acreditará mediante constancia estampada al pie del poder, por la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección en Montevideo, o por la Oficina Electoral Departamental en el interior de la República. No se exigirá esa constancia, cuando el delegado figure en el padrón correspondiente a la Comisión Receptora de Votos ante la cual desea actuar.-

Ante cada Comisión Receptora de Votos, sólo podrá actuar un delegado, al mismo tiempo, por cada hoja de votación.-

CAPÍTULO X

DE LOS DELEGADOS ANTE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

ARTÍCULO 44°: Los delegados, para actuar en el escrutinio definitivo, deberán acreditar su calidad de tales ante la Comisión Organizadora de la Elección, mediante poder firmado por las personas mencionadas en el artículo 20°. Sólo se permitirá la actuación, al mismo tiempo, de un delegado por hoja de votación.-

CAPÍTULO XI

DEL ESCRUTINIO PRIMARIO

ARTÍCULO 45°: Terminado el acto del sufragio, la Comisión Receptora de Votos, procederá al recuento de los votos emitidos, y efectuará el escrutinio primario. Éste, se practicará de acuerdo a las normas previstas en los artículos 104 y siguientes de la Ley de Elecciones N° 7812, a lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Instructivo que al efecto dictará la Corte Electoral.-

ARTÍCULO 46°: Se anularán las hojas de votación que no correspondan a la elección, así como las que no pertenezcan al departamento en que fue emitido el sufragio.-

La anulación de cualquier hoja de votación por las deficiencias indicadas, traerá aparejada la anulación de las demás hojas contenidas en el sobre.-

ARTÍCULO 47°: Inmediatamente de finalizado el escrutinio, el Presidente de la Comisión Receptora de Votos entregará los antecedentes, dentro de la urna debidamente cerrada, a la Comisión Organizadora de la Elección. Las urnas del interior serán entregadas por los funcionarios que actúen en calidad de supervisores en el departamento, dentro de las 24 horas siguientes a la elección.-

ARTÍCULO 48°: La Comisión Organizadora de la Elección designada por la Corte Electoral, evacuará las consultas que le formulen las Comisiones Receptoras de Votos, recibirá las urnas una vez terminada la elección, y practicará el escrutinio definitivo.-

ARTÍCULO 49°: La Comisión Organizadora recibirá los votos por correspondencia, y los guardará sin abrir, hasta el momento de la iniciación del escrutinio definitivo, cuya fecha y horario serán fijados por la Corte Electoral, lo que se pondrá oportunamente en conocimiento de los interesados.-

CAPÍTULO XII

DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO

ARTÍCULO 50°: La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, luego de verificar el contenido de las urnas, procederá a considerar los votos observados.-

Respecto a los votos emitidos en calidad de observados, se comprobará si el votante ha sufragado por correspondencia, en cuyo caso se anulará el voto observado, destruyéndolo sin abrir.-

ARTÍCULO 51°: Se examinarán los votos emitidos por correspondencia, debiendo comprobar si el sobre de remisión fue depositado en el Correo en tiempo, forma y localidad donde no haya funcionado una Comisión Receptora de Votos. Luego de abierto éste, verificará: la identidad del votante mediante el cotejo de la impresión digital, o la firma con la que figure en su expediente inscripcional; si figura en la nómina de electores del departamento; y si ha sufragado ante alguna Comisión Receptora de Votos o ha votado más de una vez por correspondencia.-

ARTÍCULO 52°: Serán rechazados los votos observados y por correspondencia, emitidos por aquellas personas que no figuren en el padrón general de electores, si no se ha recurrido de la omisión en tiempo y forma.-

ARTÍCULO 53°: Al practicarse el escrutinio de los votos observados y de los votos por correspondencia, la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección aplicará las mismas normas establecidas para el escrutinio primario, previstas en los artículos 45° y 46°.-

ARTÍCULO 54°: Las resoluciones de la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección. durante el estudio de los votos observados y votos por correspondencia, podrán ser apeladas en el acto, debiéndose fundar el recurso por escrito, en el término de los dos días hábiles siguientes.-

El fallo de la Corte Electoral no admitirá ulterior recurso.-

ARTÍCULO 55°: Terminado el escrutinio, la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, elevará a la Corte Electoral las actas respectivas y el proyecto de adjudicación de cargos y proclamación de candidatos.-

CAPÍTULO XIII

DE LA ADJUDICACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 56°: Concluido el escrutinio, se procederá a efectuar la distribución de cargos, teniéndose presente lo establecido en la Ley Complementaria de Elecciones N° 7912, de 22 de octubre de 1925, con las precisiones que se indican en los artículos siguientes.-

ARTÍCULO 57°: Los cargos que corresponden a cada departamento, de acuerdo a la distribución previa a la elección efectuada por la Corte Electoral, conforme a lo establecido en el artículo 2°, se adjudicarán entre las hojas de votación registradas, en función del número de votos válidos obtenido por cada una de ellas.-

ARTÍCULO 58°: El registro de una única hoja de votación, no exime de la obligación de votar. En tal caso para que la elección sea válida, la referida hoja de votación deberá haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios emitidos en el departamento.-

De no darse esta circunstancia, corresponderá convocar a una nueva elección con la o las hojas de votación que se presenten. En este caso, la adjudicación de cargos se hará cualquiera sea el número de votos que obtenga la o las hojas de votación registradas

(artículo 51° del Reglamento aprobado por el Consejo Directivo Central, el 31 de agosto de 1989).-

ARTÍCULO 59°: El hecho de que no se registren hojas de votación para los cargos que se eligen en un departamento, no afectará la validez de la elección.-

En tal caso, quedará sin representación la circunscripción en la que no se registraron hojas de votación.-

ARTÍCULO 60°: Los delegados electos a la Asamblea Nacional de Docentes de Educación Primaria, ejercerán sus mandatos por el término de 3 (tres) años.-

ARTÍCULO 61°: La proclamación de los candidatos se hará por la Corte Electoral, dejándose constancia en un acta que contendrá el resultado del escrutinio y se firmará por todos los miembros de la Corte.-

De las actas, se expedirá testimonio para remitir al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.-

Texto aprobado por la Corte Electoral en sesión de fecha 15 de julio de 1996 .

**Dr. José Luis Bellani Cánepa
PRESIDENTE**

**Dr. Alfonso Mario Cataldi
SECRETARIO LETRADO**

SANCIONES A NO VOTANTES

REGLAMENTO SOBRE LA APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS NO VOTANTES EN LA ELECCIÓN DE DELEGADOS A LAS ASAMBLEAS NACIONALES DE DOCENTES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA A CELEBRARSE EL 16 DE OCTUBRE DE 1996

VISTO: Lo preceptuado en los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley Nº 16.035 de 29 de abril de 1989;

LA CORTE ELECTORAL DECRETA

ARTÍCULO 1º: Las personas habilitadas para votar que no lo hicieren, y que tampoco justificaren estar amparados por alguna de las eximentes previstas en el artículo 2º, serán pasibles de una sanción pecuniaria, equivalente a \$ 650.00 (pesos uruguayos seiscientos cincuenta)

ARTÍCULO 2º: Serán causas fundadas para no cumplir con la obligación de votar siempre que se prueben en la forma y plazo que establecen los artículos 3º, 4º, 5º y 6º, las siguientes:

a) Padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impida, el día de la elección, concurrir a la Comisión Receptora de Votos.

b) Encontrarse fuera del país el día de la elección.

c) Estar imposibilitado de concurrir a la Comisión Receptora de Votos por otra causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 3º: Las personas comprendidas en la situación prevista en el literal a) del artículo anterior, deberán acreditarlo mediante certificado médico en el que se hará constar el carácter de la enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impidió la concurrencia a sufragar el día de la elección, la duración del impedimento, la comprobación o conocimiento de tal circunstancia por parte del médico certificante, firma del médico y lugar y fecha de expedición.-

ARTÍCULO 4º: Las personas que hubieran estado fuera del país el día de las elecciones, podrán justificarlo por cualquier medio de prueba documental.-

ARTÍCULO 5º: Los docentes que aleguen otras causas de fuerza mayor, deberán establecer con precisión en que consisten y acreditarlo mediante prueba documental.-

ARTÍCULO 6º: Las causas de justificación de la no emisión del voto, podrán hacerse valer desde el 2 de enero de 1997 hasta el 4 de abril de 1997.-

Las solicitudes podrán presentarse ante la Comisión Organizadora de la Elección en Montevideo o ante las Oficinas Electorales Departamentales en el interior del país.-

ARTÍCULO 7º: Con motivo de la comparecencia, se labrará acta en la que se hará constar lugar y fecha de presentación, nombre y apellido del interesado, serie y número de la inscripción cívica o cédula de identidad, causal de justificación aducida, pruebas acompañadas de los hechos invocados y firma del gestionante, así como del funcionario electoral que reciba la solicitud.-

El acta se instrumentará en triplicado. El original será elevado dentro de los tres días siguientes a la Corte Electoral, que dictará resolución dentro de los quince días de recibidos. El duplicado le será

entregado al interesado, haciendo constar la resolución adoptada y el triplicado quedará archivado en la oficina ante la cual inició la gestión. -

ARTÍCULO 8°: Transcurrido el plazo previsto en el artículo 6°, la Corte Electoral confeccionará la nómina de docentes por rama de la enseñanza que no hubieran cumplido con la obligación de votar, ni acreditado en tiempo y forma estar asistido de alguna de las causales previstas en el artículo 2°.-

Dichas nóminas serán remitidas al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, para que los órganos de su dependencia practiquen la retención del importe de la multa de los haberes que tengan a percibir los infractores. -

ARTÍCULO 9°: Las dependencias a las cuales corresponda efectuar las retenciones, deberán practicarlas dentro de los dos meses de recibidas las respectivas nóminas y verterlas -en forma nominada- en la cuenta N° -Proventos de la Elección A.N.E.P., del Banco de la República Oriental del Uruguay, Casa Central. -

Con posterioridad, la Corte Electoral cotejará la nómina de no votantes con la de depósitos, a fin de verificar el cumplimiento de la sanción establecida en el artículo 6° de la Ley N° 16.035 de 29 de abril de 1989. -

Texto aprobado por la Corte Electoral en sesión de fecha 15 de Julio de 1996.

Dr. José Luis Bellani Cánepa
PRESIDENTE

Dr. Alfonso Mario Cataldi
SECRETARIO LETRADO

CORTE ELECTORAL
Editado e impreso en el
Dpto. De Servicios Generales.